



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 834

Cali, agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Oportunamente la apoderada Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación de abril 18 de la anualidad, por el cual se da por terminado la presente acción ejecutiva con motivo del deceso del ejecutado señor Arley Fernando Dorado Charria.

Fundó la inconformidad la recurrente, en el hecho que solicitó al Despacho que procediera a darle continuidad al presente ejecutivo, a través del trámite de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P, el cual solicitaba notificar a los herederos del causante, KARINA DORADO MURCIA y FELIPE DORADO VALENCIA.

Por lo anterior, señala:

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16), la corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan

Así mismo, la sala hizo referencia a la Sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración

Así mismo aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Es así que la togada indica que no agotar la sucesión procesal dilataria el derecho a la poderdante y podría operar el fenómeno prescriptivo quedando desprotegida jurídicamente su

derecho de reclamar alimentos mediante el proceso ejecutivo al llegar al trámite sucesoral, como quiera que señala que la prescripción solo está suspendida para las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil.

Seguidamente señala:

La sucesión procesal no es procedente en todos los procesos judiciales, como lo recuerda la Corte constitucional en la sentencia C-131 de 2003: (en este caso si procede y como lo indica esta sentencia, no se persigue a la persona, sino su patrimonio.)

Por lo anterior, solicita se dé continuación al proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 68 del C.G.P sin levantar medidas cautelares.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Partirá el Despacho por indicar que en STC con radicación n.º 41001-22-14-000-2016-00032-02 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala:

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

«Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas».*

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión».

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la

masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.», por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto.

De conformidad con el precedente citado y la normas que rigen el tema, fácil deviene para el Despacho concluir que los alimentos debidos por el causante ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA a su hija ALEXANDRA DORADO MUÑOZ, mientras subsista claro esta su situación de vulnerabilidad o si está se agrava con el discurrir del tiempo, por el óbito del alimentante, deben hacerse valer en el proceso liquidatario sucesoral correspondiente, por trascender la obligación de dar alimentos a su deceso, debiendo deducirse de la masa sucesoral lo que se debe por concepto de alimentos, por imponerlo así los artículos 1016 y 1227 del Código Civil.

Si bien es cierto, el artículo 68 del C.G.P indica (...)“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” sin embargo, no señala que sea en el mismo proceso de ejecución alimenticia que se continúe con dicha reclamación, allende que la reclamación opera frente a los herederos del deudor fallecido concretando así su pretensión sobre bienes dejados por el causante y no sobre los bienes propios de los sucesores procesales como indebidamente se pretende, lo cual como es obvio no tendría operancia al interior del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Ahora, dicho cumplimiento de alimentos se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integren la sucesión del causante, ya que debemos recordar que desaparece la obligación de pagar dicha cuota por desaparición de las condiciones que dieron origen al derecho, que es la capacidad de quien debe pagar, pues recordemos que el derecho de alimentos depende de dos partes:

1. Una persona que tenga derecho a recibirlos.
2. Una persona que tenga la capacidad económica para pagarlos

Al desaparecer cualquiera de estas condiciones, la obligación puede extinguirse, sin embargo, con la muerte del ejecutado, los alimentos adeudados, entran a formar un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil, siendo este el estadio procesal idóneo para la prosperidad de este tipo de pretensiones.

Por consiguiente, siendo esta la realidad actual de las pretensiones de la demandante, sin que sea este el sendero para que a futuro la misma haga efectiva su pretensión de

reclamación de alimentos frente a los sucesores procesales del causante, se concluye que el recurso formulado está llamado al fracaso, como se dejará señalado en la parte resolutive de esa providencia.

Ahora, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, se deberá rechazar la concesión recurso de apelación presentado por la togada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de sustanciacion de abril 18 de la anualidad, a través del cual se dio por terminado el ejecutivo de alimentos, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo considerado.

NOTIFIQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03623debbb01ff75e542bc99dd857f34f0869e672e66dbfd521b7fe9f82038f**

Documento generado en 08/08/2023 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>